



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXVIII A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 21 de septiembre de 2009  
No. 58

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ESTATAL DE INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA, ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO 2009-2011.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.

**"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"**

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES VI Y XXXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y**

### CONSIDERANDO

Que del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se desprende que el Estado organizará un sistema de planeación democrática de desarrollo que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural del Estado, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, contiene los objetivos estatales, estrategias y prioridades que regirán la actuación del Gobierno Estatal durante la presente administración.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece como una de sus vertientes, la modernización gubernamental para garantizar el funcionamiento efectivo de las instituciones, ante la necesidad de mejorar la regulación, la gestión, los procesos y los resultados de la Administración Pública Estatal para satisfacer las necesidades de los ciudadanos en cuanto a la provisión de bienes y la prestación

de servicios públicos; por lo que, resulta indispensable formular un programa que instrumente los objetivos y estrategias en congruencia con lo que establece dicho Plan.

Que en este contexto, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México ha integrado el programa denominado Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México 2009-2011, el cual contiene objetivos, estrategias, líneas de acción y metas específicas, con el propósito de renovar el funcionamiento de la Administración Pública Estatal en materia de información Geográfica, Estadística y Catastral, partiendo de un enfoque pleno hacia resultados.

Que el programa señalado en el considerando que antecede, tiene como propósito transformar a la Administración Pública Estatal para que su actividad alcance un mayor y mejor impacto en la sociedad, mediante un cambio de fondo en los procesos administrativos y en los instrumentos normativos que regulan la gestión pública en materia de información Geográfica, Estadística y Catastral, poniendo énfasis en su eficiencia y no sólo en su control y vigilancia.

Que el Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México establece en su artículo 14.18, que el Programa Estatal estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación; y deberá formularse en forma coordinada con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Que es necesario establecer mecanismos de coordinación entre el "Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México 2009-2011" y los instrumentos jurídicos que se emitan a fin de establecer los lineamientos para la presentación de los programas de mejora regulatoria en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal. Ello, a efecto de garantizar la transparencia, calidad y eficiencia en la emisión y aplicación de regulaciones, a fin de mejorar de manera integral los trámites y servicios que se ofrecen a la ciudadanía.

El programa de mérito, se elaboró por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14.4, 14.7 fracción V, 14.8 fracción XI del Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México; además, se aprobó por unanimidad del Consejo Directivo del Instituto en cita, mediante el acuerdo **IGE/017 ORD/005**, contenido en el acta **20-02-2009/017** de 20 de febrero 2009.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14.17 del Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México ha sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal a mi cargo el referido programa.

Así, en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el presente Decreto se

encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno; por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ESTATAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO 2009-2011.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se aprueba el Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México 2009-2011, con fundamento en los artículos 14.5 fracción IV y 14.17 del Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México 2009-2011, es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, expedirá los ordenamientos indispensables para la debida ejecución del Programa a que se refiere el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán sus respectivos programas anuales en materia geográfica, estadística y catastral, mismos que servirán de base para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas del programa, en concordancia con las prioridades del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en el ámbito de su competencia, verificará de manera periódica el avance del Programa, los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011. Asimismo, realizará las acciones necesarias para hacer las correcciones procedentes y, en su caso, modificarlo.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, vigilará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 31 de agosto de 2009.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA  
(RUBRICA).**

---

**LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y**

**C O N S I D E R A N D O**

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la dinámica de la administración pública estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en el desarrollo de los planes y programas de gobierno.

Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente es la dependencia encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política

estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al ambiente para el desarrollo sostenible.

Que el 29 de mayo de 2008 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 165 de la "LVI" Legislatura del Estado, por el que se expiden las reformas y adiciones al Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que en virtud de las reformas aplicadas al Código para la Biodiversidad del Estado de México, resulta necesario adecuar el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ya que éste tiene como finalidad la protección a la Biodiversidad, prevenir, controlar y revertir la contaminación del aire, agua y suelo e impulsar el desarrollo sustentable.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 286 y 288 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 286.** La Secretaría en coordinación con la autoridad de Tránsito competente, detectará y retirará de la circulación a los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes que circulen en territorio estatal.

**Artículo 288.** El Procedimiento al que se ajustará la Secretaría, para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior para el caso de vehículos automotores ostensiblemente contaminantes o por falta de verificación respectiva, se llevará a cabo en las siguientes modalidades:

I. Tratándose de vehículos detenidos, por falta de holograma de verificación y certificado de verificación vehicular vigente, se procederá de la siguiente manera:

a) A solicitud del servidor público habilitado de la Secretaría, el agente de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo automotor que no cuente con holograma y certificado de verificación vehicular vigente.

b) En el caso de que los propietarios o legítimos poseedores de vehículos automotores, que no cuenten con holograma y certificado de verificación vehicular vigente; se harán acreedores a la multa establecida en

el artículo 2.265 fracción I del Código, colocando en la constancia de emisiones del vehículo sancionado, la leyenda "Sancionado por Incumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente", debiendo presentar ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal, recibo que acredite el pago de la multa en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de sanción.

**c)** En caso de que el vehículo automotor sea detenido por segunda ocasión y no porte el holograma y certificado de verificación vehicular vigente, se procederá al retiro de una placa de circulación al vehículo automotor y se le entregará a cambio una constancia que acredite el retiro de la placa, así como, la hoja de sanción al conductor del vehículo automotor. El trámite para recuperar la placa será realizado de acuerdo a las disposiciones que emita la Secretaría, en el manual correspondiente.

**d)** Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos automotores, sancionados por falta de certificado de verificación vehicular vigente, deberán de realizar la prueba de emisiones contaminantes teniendo que aprobarla para obtener el certificado holograma de verificación vehicular correspondiente ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal, mismo que deberá ser presentado en original ante la Secretaría para obtener la placa de circulación retenida.

## II. Vehículos Ostensiblemente Contaminantes:

**a)** Aquellos vehículos automotores que en circulación emitan humo negro o azul.

A solicitud del servidor público habilitado de la Secretaría, el agente de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo automotor, solicitando al propietario o legal poseedor del mismo la siguiente documentación:

Vehículos automotores matriculados en el Estado de México; tarjeta de circulación y/o formato único de control vehicular y holograma de verificación vehicular vigente.

Vehículos automotores matriculados en el Distrito Federal; tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular vigente emitido por cualquier verificentro autorizado en el Distrito Federal, con su holograma correspondiente.

Vehículos automotores matriculados en otras entidades federativas, servicio público federal; tarjeta de circulación y en su caso el holograma de verificación vehicular vigente.

**b)** El personal de la Secretaría hará del conocimiento al propietario o legal poseedor del vehículo automotor el motivo de la detención, el cual deberá identificarse y mostrar su oficio de comisión.

**c)** Las unidades móviles de verificación vehicular, contarán con equipo analizador de gases para evaluar las emisiones contaminantes de escape de los vehículos automotores, mismas que serán tripuladas por personal de la Secretaría, que llevará a cabo una prueba estática de emisiones contaminantes a vehículos automotores con combustible a gasolina o diesel, de conformidad con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Vigente.

d) Si el vehículo automotor detenido por emitir humo negro o azul, cumple satisfactoriamente con la prueba estática de emisiones contaminantes, se le entregará al propietario o legal poseedor del vehículo automotor, la "Constancia Técnica de Evaluación de Emisiones Contaminantes" con la leyenda "APROBADO", y se procederá a realizar la devolución de los documentos solicitados y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.

e) En el caso de que el vehículo automotor detenido por emitir humo negro o azul, rebase los límites máximos permisibles para vehículos con combustible a gasolina o diesel, se le entregará al propietario o legal poseedor del vehículo automotor, la "Constancia Técnica de Evaluación de Emisiones Contaminantes" con la leyenda "NO APROBADO", dicho documento acreditará que es un vehículo automotor ostensiblemente contaminante; procediendo a retirar una de las placas de circulación colocando en la constancia de emisiones del vehículo sancionado, la leyenda "Sancionado por Incumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente por Ostensiblemente Contaminante", el cual permite la circulación del vehículo automotor sin una placa por un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la fecha de la sanción.

f) Una vez acreditada la sanción del vehículo automotor como ostensiblemente contaminante al rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, se impondrá al propietario o legal poseedor del vehículo automotor, la sanción establecida en el artículo 2.265 fracción II del Código, así como el retiro de una placa de circulación, contando con un plazo de treinta días naturales para efectuar las reparaciones mecánicas necesarias para que el vehículo automotor sancionado apruebe la verificación vehicular ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal y obtenga el certificado holograma de verificación correspondiente.

g) En caso de que un vehículo automotor sea detenido por ostensiblemente contaminante por segunda ocasión y que cuente con una sanción previa procederá lo siguiente:

Para aquellos vehículos automotores que no hayan efectuado la reparación mecánica y verificación vehicular correspondiente en el plazo de treinta días naturales otorgados en la primera sanción, el propietario o legal poseedor del vehículo automotor, se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 2.265 fracción III del Código, colocando en la constancia de emisiones del vehículo sancionado, la leyenda "Sancionado por Incumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente por Ostensiblemente Contaminante Reincidente" contando nuevamente con un plazo de treinta días naturales para efectuar la reparación mecánica y efectuar la verificación vehicular correspondiente ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal obteniendo el holograma de verificación vehicular vigente.

En caso de que el vehículo automotor Ostensiblemente Contaminante Reincidente no haya efectuado la reparación mecánica y verificación vehicular correspondiente, el propietario o legal poseedor del vehículo automotor se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 2.265 fracción IV del Código, así como el retiro de la segunda placa de circulación.

El trámite para recuperar la o las placas de circulación deberá efectuarse en los depósitos de la Secretaría lugar donde se concentran las placas de circulación retenidas, debiendo acreditar la aprobación de la verificación vehicular correspondiente ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal, así como el cumplimiento de las demás disposiciones que emita la Secretaría, en el manual correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** La Secretaría del Medio Ambiente, proveerá lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil nueve.

### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA  
(RUBRICA).**